



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 617-2005-HC/TC
LIMA
RICARDO GERMÁN ALARCÓN
TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2004, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzale Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Germán Alarcón Tapia contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 268, su fecha 11 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 11 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Consejo Supremo de Justicia Militar y el Ministerio del Interior, sosteniendo que existe amenaza cierta e inminente de la vulneración de su libertad individual por cuanto existiría una causa penal, la signada con el N.º 311-V-2003, tramitada contra su persona sin su conocimiento y en el estado de emitirse sentencia.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recaba copias certificadas de los antecedentes penales del demandante.

Resolución de primera instancia

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se aprecian en autos elementos probatorios que causen convicción sobre las afirmaciones formuladas por el recurrente.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ 1. Sobre la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237)

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004, "(...) las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

Por tanto, de conformidad con el artículo 103º de la Constitución que dispone "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho". En el presente caso debe aplicarse el Código Procesal Constitucional, puesto que sus disposiciones no tienen relación alguna con los supuestos de excepción y no afectan derechos del demandante. Además, su empleo es de carácter inmediato y sus normas son más convenientes para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso.

§ 2. Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

1. El actor cuestiona el inicio de un proceso en su contra en el fuero privativo militar, lo cual supondría una amenaza cierta e inminente de su libertad personal.
2. Del análisis de autos no se aprecia la existencia de elementos de juicio que indiquen la existencia de una amenaza cierta e inminente a la libertad personal del demandante; antes bien, como se aprecia de fojas 18 a 189, el recurrente ha interpuesto demandas y peticiones en sede jurisdiccional militar, de la que emerge el cuestionado proceso N.º 311-V-2003, como se aprecia de la notificación obrante a fojas 22, que se le cursó al demandante con motivo de la vista de la causa de la queja planteado por él en la secuela de la denuncia interpuesta contra el General PNP Jorge Santisteban De La Cruz, lo cual desvirtúa la reclamación materia de esta demanda.
3. Siendo así, la demanda del presente proceso debe ser desestimada, por no constituir el eludido proceso, N.º 311-V-2003 una amenaza de violación cierta e inminente a la libertad personal del demandante, requisito exigido por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 617-2005-HC/TC
LIMA
RICARDO GERMÁN ALARCÓN
TAPIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)